



RESOLUCION N°

VISTOS: **a)** Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3 y 8 del D.L. N° 3.500 de 1980, en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10 de la ley 20.255 y en los artículos 3° letras b), e i), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **b)** Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 de 1980; **c)** Las Instrucciones contenidas en el Libro IV, Título IX, Letra A, Capítulo I del Compendio de Normas de esta Superintendencia; **d)** El Oficio Ordinario N° 11.940 de 1 de junio de 2017, de esta Superintendencia; **e)** Las Cartas GG-1154/2016 y GG-878/2017, de 4 de octubre de 2016 y 14 de junio de 2017, respectivamente, ambas de AFP Capital S.A.; **f)** La Nota Interna N° FIN/RF-269, de 5 de julio de 2017, de la División Financiera de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

1.- Que los incisos segundo y tercero del artículo 45 bis del D.L. 3.500, de 1980 prescriben que:

Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g) del artículo 45, a las Juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra h) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su directorio, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales Juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes. Las contravenciones de las Administradoras a estas disposiciones serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos en que las Administradoras podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Por su parte, Libro IV, Título IX, Letra A, Capítulo I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones dispone en su párrafo quinto lo siguiente:

La Administradora podrá eximirse de concurrir a una Junta de accionistas o de tenedores de bonos, o asamblea de aportantes, cuando la suma de la inversión de los Fondos que

administra represente un porcentaje inferior al 1% del total suscrito y pagado del instrumento financiero de que se trate, medido al cierre del día hábil anteprecedente a la fecha de realización de la junta o asamblea. Para el caso de emisores que tengan más de una serie de acciones, el criterio de exención se aplicará al conjunto de éstos";

- 2.- Que mediante carta GG-1154/2016 de 4 de octubre de 2016, AFP Capital S.A. informó a esta Superintendencia su inasistencia a la junta extraordinaria de accionistas de Enersis Chile S.A., celebrada el 4 de octubre de 2016, manifestando que ello obedeció a problemas que afectaron a la persona designada como representante;
- 3.- Que mediante Oficio Reservado N° 11.940, de 1 de junio de 2017, esta Superintendencia notificó a esa Administradora la apertura de un expediente de investigación en su contra, Rol N° 22-2017, formulándole el siguiente cargo: Infringir lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45 bis del DL N° 3.500 de 1980, en relación a lo dispuesto en el Libro IV, Título IX, Letra A, Capítulo I, Párrafo V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la forma descrita en dicho oficio de cargos;
- 4.- Que mediante Carta GG-878 de 14 de junio de 2017, AFP Capital S.A. presentó sus descargos; señalando en síntesis, lo siguiente:
 - a) Para la junta extraordinaria de accionistas de Enersis Chile S.A., celebrada el 4 de octubre de 2016, estaba expresamente asignada una persona especialmente facultada para ello por el Directorio de la Administradora. Sin embargo, se presentó un imponderable que era imposible de prever. Agregó, que al momento de ser informada que la persona designada para asistir a la Junta no concurriría, ya no era posible cumplir con la obligación legal de asistir.
 - b) Hizo presente que la inasistencia recayó en una Junta de Accionistas del tipo Extraordinaria, lo que implica por ley, entre otras cosas, que las materias a tratar en ella serían precisa y exclusivamente aquellas para las que fue convocada y conforme a los puntos de tabla que en la propia citación se indicaron. En este sentido, expresa que es necesario atender qué era lo que debía deliberarse, y si la ausencia a la Junta podría haber producido o era previsible que produjera algún daño o perjuicio para la Compañía o para las Inversiones que en ella se tenían.

En atención a lo anterior, manifestó que las materias tratadas en esta junta no constituían cambios estructurales de la compañía. Expresa que se trataron los siguientes temas:

- i) Modificación del artículo primero de los estatutos sociales sustituyendo la denominación de la sociedad por la de "ENEL GENERACIÓN CHILE S.A."
 - ii) Modificación del inciso tercero del artículo catorce de los estatutos sociales modificando el procedimiento para citación a sesiones extraordinarias.
 - iii) Adopción de todos los acuerdos necesarios para materializar la reforma estatutaria.
- c) En sus procedimientos define criterios de relevancia, basados también en la propia legislación que regula las sociedades anónimas en Chile sobre materias a tratar en juntas de alguna compañía o fondo, que determinará la asistencia a ésta, independiente de representar una propiedad menor a un 1%. Al efecto considera que los temas tratados en la junta de Enersis Chile S.A. no constituían ninguno de estas materias, y no son considerados estructurales para la compañía.
- d) Cuenta con procedimientos establecidos y ampliamente comunicados para el Control de Juntas de Accionistas, conforme detalla en su carta de descargo, haciendo presente que últimamente se agregó a este procedimiento, el envío de correo electrónico el día precedente a la Junta a la persona designada.
- e) Finalmente, reiteró que la ausencia a la Junta Extraordinaria indicada, fue un hecho imprevisto del que AFP Capital S.A. tuvo conocimiento en el mismo día de la Junta. Además, hizo presente que la inasistencia a la referida Junta no fue perniciosa para la sociedad ni para las inversiones de los Fondos de Pensiones. Finalmente señaló que tiene procedimientos especiales y robustos para velar por el cumplimiento de la norma, pero no por ello deja de estar expuesta a situaciones de fuerza mayor o situaciones imposibles de prever.
- 5.- Que analizados los descargos de A.F.P. Capital S.A., debe consignarse que ellos no constituyen una defensa tendiente a desvirtuar el cargo formulado, sino por el contrario, se limita a reiterar que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 bis se debió a un imprevisto de última hora. Tampoco es una atenuante al incumplimiento el hecho de señalar que la Junta Extraordinaria era de bajo impacto, toda vez es deber de la administradora su asistencia, independientemente del objeto de la junta;

- 6.- Que, en consecuencia, ha quedado demostrado en estos autos administrativos la efectividad de los cargos formulados a esa Administradora, sin que sus descargos permitan hacer variar esa conclusión;

RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., por la responsabilidad que le cabe en la conducta e infracción descrita precedentemente, una **CENSURA**.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley.

Notifíquese.

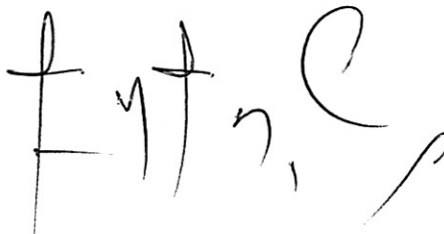

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


ACR/RMD/EVS

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Capital S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo

JORGE JORQUERA C.
7.888.681-1



Notificado con fecha

22 - NOV - 2017 -